

por el intercambio de la oferta y de la aceptación (principio espiritualista). Expone, a continuación, las distintas teorías que existen sobre el momento de perfección de los contratos celebrados por partes no presentes (teoría de la emisión; teoría de la expedición; teoría de la recepción; y teoría de la cognición). Menéndez Mato afirma que en nuestro ordenamiento existen varias teorías aplicables, dependiendo de la calificación del contrato (civil o mercantil). Del artículo 1262 CC (aplicable a los contratos civiles), y del análisis de la jurisprudencia del TS deduce que en el ámbito civil rige la teoría del conocimiento, aunque en determinados supuestos se aplica la teoría de la recepción. Por lo que se refiere al ámbito mercantil, el autor afirma que la mayoría de la doctrina considera, conforme al artículo 54 CCO, que es aplicable la teoría de la emisión. Por último, examina los artículos 16.1, 18.2, 18.3 y 21 CV (aplicables a las compraventas internacionales de mercaderías), señalando, brevemente, las conclusiones que obtiene.

4.5.2. En lo relativo a los contratos formales, el autor afirma que este tipo de contratos se perfeccionan en el momento en que las partes prestan su consentimiento en la forma exigida (por la ley o por acuerdo previo de las partes). Por lo demás, se limita a señalar las diferentes calificaciones que realiza la jurisprudencia del TS respecto de los contratos denominados formales que carecen del requisito de la forma.

4.5.3. En lo concerniente a los contratos reales, Menéndez Mato señala, de manera concisa, que para la perfección de estos contratos se requiere no sólo el consentimiento de las partes, sino también la entrega del bien que constituye el objeto del contrato. Por otra parte, el autor se hace eco de las críticas doctrinales que recibe esta categoría de contrato.

5. Antes de finalizar la presente recensión he de manifestar que la monografía de Menéndez Mato es una obra interesante para los lectores atraídos por el tema de la oferta contractual. En ella encontrarán no sólo un estudio completo sobre la misma, sino también un análisis de diferentes cuestiones interrelacionadas con el objeto principal de la obra. El autor, para llevar a cabo su investigación, se apoya en las aportaciones doctrinales que existen sobre la materia y en la interpretación de diferentes textos normativos (leyes nacionales, Derecho comunitario, convenios internacionales). Por último, debe destacarse la continua remisión que realiza a la jurisprudencia del TS.

Máximo Juan PÉREZ GARCÍA
Becario F. P. I.

MORALEJO IMBERNÓN, Nieves I.: *Los actos de administración de bienes gananciales realizados por el cónyuge titular o poseedor*, ed. Comares, Granada, 1998, 463 pp.

Tal y como indica Rodrigo Bercovitz en el prólogo que realiza a esta obra, no es necesario poner de relieve a cualquier estudioso del régimen económico matrimonial las dificultades inherentes al tratamiento de temas relacionados con la sociedad de gananciales. La cotitularidad que ambos cónyuges ostentan sobre el patrimonio ganancial y la necesidad de encontrar formas de delimitación, y de gestión y disposición de dicho patrimonio adecuadas para el tráfico jurídico, constituyen la base de una regulación compleja. Por ello, a pesar de su concreción normativa, el artículo 1384 CC goza de una enorme importancia en el funcionamiento de la sociedad de gananciales, así como en el tráfico jurídico. A su estudio en profundidad se dirige la monografía objeto de esta recensión.

El artículo 1384 CC dispone que *serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren*. La primera cuestión que se plantea en relación con este precepto es, indudablemente, cuál sea la naturaleza jurídica predicable del mismo. Existen en la actualidad, principalmente, dos corrientes doctrinales a este respecto. La tesis que es hoy mayoritaria considera que el artículo 1384 CC no es sino una manifestación de la teoría de la apariencia —una *norma externa*—, dirigida a proteger a los terceros que confían en la titularidad del cónyuge titular o poseedor del bien, a través de la técnica de dotar de validez los actos de administración realizados por éste sobre bienes de naturaleza común. La protección de los terceros se produce por expresa intervención de la Ley, siempre que sean de buena fe, y sin que ello signifique atribuir al cónyuge que aparenta la titularidad exclusiva sobre el bien (porque lo detenta individualmente o porque se encuentra intitulado a su nombre) una verdadera legitimación para gestionarlo sin el consentimiento de su consorte. Por el contrario, la segunda de las corrientes doctrinales mencionadas califica la disposición contenida en el artículo 1384 CC como una norma de legitimación —una *norma interna*—, en el sentido de que vendría a atribuir una habilitación legal al cónyuge titular o poseedor para administrar individualmente determinados bienes gananciales (aquellos que se encuentren a su nombre o en su poder), sin necesidad de contar con la aquiescencia del otro y con independencia de que los terceros que con él se relacionan fueran o no de buena fe.

Al estudio crítico y minucioso de las tesis expuestas acerca de la naturaleza jurídica del precepto dedica la autora los dos primeros capítulos de su obra, para concluir con su adhesión a la corriente doctrinal que ve en el artículo 1384 CC una norma de legitimación, y no de mera apariencia.

En cuanto a la postura mantenida por el sector doctrinal mayoritario, que como hemos indicado estudia el artículo 1384 CC en clave de apariencia, considera la autora que la protección del tercero que se atribuye por estos autores al precepto, se suele enfocar bien como una apariencia de propiedad privativa, bien como una apariencia de poderes de gestión sobre bienes comunes. Respecto de la primera de ellas —la apariencia de propiedad privativa— los partidarios de esta teoría llevan a cabo una asimilación entre el artículo 1384 CC y el artículo 464 del mismo Cuerpo legal —y por extensión, el artículo 34 LH—, interpretados estos últimos desde la perspectiva de la tesis germanista, como normas de apariencia y de protección de los terceros de buena fe; equiparación que la autora niega con rotundidad analizando con detenimiento sus respectivas *species facti*, sus efectos legales, sus elementos personales y la buena fe exigible al tercero.

En lo que concierne a la denominada *species facti* de la apariencia, esto es, la situación objetiva en la que se funda la protección de los terceros (art. 464, la posesión mobiliaria; y art. 34 LH, la inscripción de las titularidades inmobiliarias en el Registro de la Propiedad) la autora plantea, a la vista del tenor literal del propio artículo 1384 CC, la aptitud de la posesión inmobiliaria para crear una apariencia de propiedad sobre el inmueble en favor de la persona que lo detenta. El precepto en cuestión dice a *cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren, sin distinguir la clase de bienes —muebles o inmuebles a que se refiere—*, de modo que si lo interpretáramos en clave de apariencia esta indeterminación de la norma nos conduciría inmediatamente a afirmar que también se protege a través de él la apariencia de propiedad derivada de la posesión sobre un bien inmueble (*ubi lex non distinguit*). Pero, ¿puede la posesión jugar como *species facti* de la apariencia de propiedad sobre inmuebles? La autora, realizando un examen del

artículo 448 CC y acudiendo a una interpretación analógica del mismo, concluye que la función legitimadora derivada de la apariencia puede ser extensiva también a las situaciones de posesión de bienes inmuebles, tesis ésta que ha recibido expresa sanción legislativa en el artículo 13.3 LAU. Conclusivamente, parece, pues, que sí sería admisible considerar la posesión como *species facti* de la protección de la apariencia en la propiedad inmobiliaria, de tal manera que nada habría que oponer a la inteligencia mayoritaria del precepto, al menos desde la perspectiva de primer elemento de la *species facti*.

Centrándose ya en los efectos legales derivados de los preceptos mencionados, y como un posible argumento en contra de la interpretación del precepto en clave de apariencia, entiende la autora que mientras los artículos 464 CC y 34 LH fijan como definitiva la adquisición *a non domino* por un tercero de buena fe de un derecho real, el artículo 1384 CC legitima al cónyuge titular o poseedor para llevar a cabo actos de administración, sin que de ello se deriven efectos adquisitivos. Ahora bien, la consideración del artículo 1384 CC como una norma de apariencia tampoco estaría en entredicho —a pesar de todo lo expuesto— desde esta perspectiva de los efectos legales que produce, si se tiene en cuenta que la adquisición *a non domino*, como ha entendido buena parte de la doctrina, constituye sólo una de las numerosas manifestaciones en que se puede traducir la acción protectora de la buena fe de los terceros. La intervención del legislador dirigida a proteger la confianza de éstos en situaciones de apariencia no necesariamente debe manifestarse a través de la adquisición por ellos de un derecho real sobre la cosa, de modo tal que, siguiendo esta misma argumentación, en el artículo 1384 CC los efectos legales que la apariencia generaría se reducirían a la declaración de la eficacia frente al tercero de los actos de administración, y no a sancionar ningún otro efecto adquisitivo de derechos reales como en los artículos anteriormente mencionados.

A continuación, se analizan los preceptos desde el punto de vista de sus elementos personales: *versus dominus*, poseedor y tercero, con la clara intención de poner de manifiesto las diferencias existentes entre el artículo 1384 CC y los artículos 464 CC y 34 LH.

Concretamente, en relación con el tercero destinatario de la protección, hay que comenzar constatando que en el artículo 1384 CC, frente a lo que sucede en los artículos 464 CC y 34 LH, no puede hablarse de un tercer adquirente, sino de un tercero que entabla una relación jurídica destinada a la gestión de un bien ganancial, confiando en la titularidad del cónyuge contratante. Pero aún se pueden apreciar otras dos diferencias. El artículo 464 CC protege a un tercero que de buena fe hubiera adquirido una cosa mueble, merced a un título procedente de persona distinta al *dominus (tradens)*, que a su vez hubiera accedido a la posesión de la misma a resultas de una relación jurídica previa con el *versus dominus*. ¿Se debe supeditar igualmente en el artículo 1384 CC la protección del tercero a la existencia de un acto precedente entre ambos cónyuges (*versus dominus-tradens*)? La respuesta ha de ser negativa, ya que en materia matrimonial la doble relación jurídica [*versus dominus-tradens, tradens-tercero*] goza de una interpretación más flexible, como lo demuestra la norma contenida en el artículo 1320 CC respecto de la vivienda familiar. De este modo, la circunstancia de que el cónyuge poseedor hubiera accedido a la detentación del bien sin haber mediado relación jurídica previa con su consorte, no sería suficiente para descartar la interpretación del artículo 1384 como norma de apariencia.

La segunda de las diferencias indicadas, desde la perspectiva del tercero, atañe al artículo 34 LH que exige que el título del cual derive la transmisión sea

válido, de acuerdo con el artículo 33 LH, ya que la inscripción no convalida actos o contratos nulos. *Ex artículo 1322 CC*, la administración y disposición de bienes comunes realizada por un cónyuge sin el preceptivo consentimiento de su consorte es anulable, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 33 LH, la aplicación del principio de fe pública registral no sería posible. No obstante, la autora considera que esta discusión no es importante para rebatir la interpretación del artículo 1384 como norma de apariencia, ya que, salvo en el caso del arrendamiento, los actos que en dicho precepto se mencionan no tienen acceso al Registro de la Propiedad, por lo que los terceros mercedores de protección no deben ajustarse a los requisitos del artículo 34 LH.

Pues bien, si hasta este punto la autora parecía no haber encontrado un apoyo sólido para refutar la calificación del precepto que comenta como norma de apariencia, es al analizar el requisito de la buena fe del tercero cuando nos ofrece una serie de convincentes argumentos que justifican que se incline a favor de su inteligencia como norma de legitimación. Parte, en efecto, de la constatación de que el argumento ético de la buena fe del tercero ha pasado a ser la nota prevalente en la construcción de la teoría de la apariencia, de tal modo que, para que el artículo 1384 fuera una manifestación de este principio, es obvio que debería concurrir como requisito indispensable la exigencia de la buena fe del tercero que entabla la relación con el cónyuge titular o poseedor del bien ganancial. Tal exigencia subjetiva en el tercero ofrece, para la autora, graves inconvenientes:

1.º La existencia de la presunción de ganancialidad de los bienes maritales hace difícilmente justificable la confianza del tercero en su carácter privativo. ¿Cómo se puede compatibilizar esta presunción con la máxima que indica que «la presunción equivale a título», esto es, con la presunción de propiedad privativa derivada de la posesión?

2.º La doctrina mayoritaria ha entendido, respecto del artículo 464 CC, que para poder considerar al tercero de buena fe, no es suficiente con que éste ignorase o creyese que el *tradens* poseedor del bien era el verdadero propietario, sino que además sería necesario que tal creencia fuera razonable, lo que se traduce en una especial diligencia exigible al tercero en la verificación del sentido de los signos exteriores que constituyen la *species facti* de la apariencia. Por el contrario, en lo que concierne al artículo 1384, fue el propio legislador el que señaló que el fundamento de este precepto no era otro que fortalecer el crédito de cada uno de los cónyuges frente a terceros *evitando enojosas investigaciones sobre la procedencia del dinero invertido en la adquisición del bien*. Ello no parece encajar bien con las interpretaciones actuales sobre el significado de la buena fe en materia de apariencia, que obligarían al tercero, para poder gozar de tal protección, no sólo a confiar en la intitulación individual del bien, sino también a cerciorarse de la naturaleza de los fondos –privativos o gananciales– que se entregaron como contraprestación en su adquisición.

3.º En el tenor del artículo 1384 CC no existe una referencia explícita a la buena fe. Ante este hecho, la doctrina partidaria de la interpretación del precepto como norma de apariencia ha sugerido tradicionalmente su integración con los artículos 1295.2 y 1391 CC, que impiden el ejercicio de la acción de rescisión cuando el adquirente es de buena fe. Frente a esta interpretación, argumenta la autora que la mala fe no representa en estos casos más que un requisito para el ejercicio de la acción rescisoria, de tal modo que si el tercer adquirente fuera de buena fe no podría ser rescindida su adquisición, pero no en virtud de la aplicación de la teoría de la apariencia sino porque sus intereses son tan dignos de pro-

tección como los del acreedor perjudicado. Por lo tanto, no puede argüirse lo dispuesto en el artículo 1391 para integrar el artículo 1384 CC en clave de la protección de la apariencia.

4.º Dentro del ordenamiento francés conviven, al igual que sucede en el nuestro, dos normas similares: el artículo 222 *Code*, correlativo de nuestro artículo 1384, —que condiciona explícitamente la eficacia de la adquisición a la existencia de buena fe— y el artículo 2279 *Code*, correlativo a nuestro artículo 464. Ambos preceptos tienen por objeto actos dispositivos sobre muebles individualmente detentados por un *non dominus* que son transmitidos a un tercero, el cual adquiere *a non domino* en virtud de la protección que el ordenamiento dispensa a su confianza en la apariencia de propiedad mobiliaria derivada de la posesión, esto es, en razón de su buena fe. No obstante esta coincidencia en lo esencial, el artículo 222 *Code* tiene un ámbito de aplicación más amplio que el artículo 2279, así como una mayor flexibilidad a la hora de valorar los requisitos de protección del tercero, y ello justifica su presencia dentro de la regulación matrimonial, así como el hecho de que haya desplazado en este ámbito la aplicación de la norma general del artículo 2279. Su finalidad principal sigue siendo, sin embargo, la protección de las situaciones de apariencia.

Por el contrario, en el Derecho español no se ha pretendido, en ningún momento a través de lo dispuesto en el artículo 1384, cerrar el paso a la aplicación del artículo 464 dentro de la sociedad de gananciales, ya que su ámbito objetivo es más reducido: aquél se refiere exclusivamente a los actos de administración y no cubre los supuestos de disposición individual, debiendo añadirse que la intervención de la apariencia suele tener por objeto los actos de disposición y no los de mera administración. Ambas reflexiones vuelven a convertirse, a juicio de la autora, en inconvenientes para admitir esta interpretación del artículo 1384 CC.

5.º El artículo 1384 rige exclusivamente en sede de régimen de gananciales y, sin embargo, es perfectamente posible que en los regímenes de separación o participación se produzcan situaciones de apariencia de propiedad igualmente dignas de protección. Si se entendiera que el artículo 1384 es una norma de protección de la apariencia, debería, como el artículo 222 *Code*, haberse situado entre las disposiciones que conforman el régimen matrimonial primario.

6.º El derecho de reembolso del que goza el *verus dominus* frente al *traudens*, que necesariamente interviene en cualquier manifestación de la teoría de la apariencia no aparece mencionado en el artículo 1384 CC.

7.º Se suele afirmar que la protección de la apariencia tiene como finalidad la seguridad y agilidad del tráfico jurídico y ello sería acorde con lo señalado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reforma del Código Civil que introdujo el artículo 1384 CC, al manifestar que este precepto responde a la necesidad de agilizar el tráfico *evitando a los terceros enojosas investigaciones acerca de la naturaleza de los bienes*. Sin embargo, la autora opone a estas tesis el hecho de que en la actualidad se esté abriendo paso otra concepción de carácter ético que sitúa a la teoría de la apariencia en el terreno de la equidad, lo cual afecta al entendimiento del artículo 1384 como una manifestación de tal principio, ya que en dicho precepto no son éstos sino aquéllos —seguridad y agilidad del tráfico jurídico— los elementos preponderantes.

8.º El artículo 1384 es una norma dispositiva, susceptible de ser desplazada por pacto en contrario de los cónyuges. Si se entendiera que es una norma de apariencia, ello significaría que, por un lado, habría que entender que ha sido dictada con el fin de proteger los intereses de los terceros de buena fe, que son ajenos a los de los cónyuges; pero, por otro, habría que admitir, en virtud de lo dis-

puesto en el artículo 1375 CC, la posibilidad de que tal protección pudiese ser derogada por un simple acuerdo de éstos. No cabe duda de que si se tratara de una norma de apariencia, el legislador la habría dotado de carácter imperativo y no meramente dispositivo.

9.º Para los seguidores de la tesis que interpreta el artículo 1384 CC en clave de apariencia, el artículo 94.2 RH no sería sino una aplicación de aquél en el ámbito registral, ya que ambos poseen la nota común de proteger una apariencia de titularidad individual sobre un bien común –derivada, en el segundo caso, de la intitulación registral a nombre de uno de los cónyuges–, así como similares consecuencias, a saber, la validez del acto. A pesar de ello, existe un grave inconveniente para la consideración de ambos preceptos como normas de apariencia. Si se pone en relación el artículo 94.2 RH con el artículo 93.4 RH, resultaría que el titular registral se encontraría legitimado para realizar determinados actos sobre el bien intitulado a su nombre –artículo 94.2–, incluso en el supuesto de que su naturaleza ganancial fuera objeto específico de publicidad en el Registro –artículo 93.4–, conclusión ésta que no se aviene con la teoría de la apariencia ni con las necesidades de protección de los terceros a que ésta responde, y que conduce a la afirmación de que el artículo 94.2 no es una manifestación de tal principio. El argumento que se apoya en este último precepto para defender la naturaleza de norma de terceros del artículo 1384 CC está, pues, llamado a fracasar.

10.º Finalmente, destaca la autora, para rechazar la incardinación del artículo 1384 CC en la teoría de la apariencia, que este precepto no es sino una excepción a la regla de cogestión del artículo 1375 CC. No cabe duda de que este último es una norma sustantiva o de legitimación cuya eficacia no está en función de la buena o mala fe de los terceros y de ello se deduce claramente que el artículo 1384 CC, que contiene una excepción a la regla general, no debe tener una naturaleza diversa a la norma a la que excepciona.

Descartada de este modo la inteligencia del precepto como una manifestación del principio de protección de la apariencia, entendida ésta como apariencia de propiedad privativa, se procede al análisis de otra de las facetas de aquélla: la apariencia de poderes de gestión sobre ciertos bienes comunes, entendiendo en este sentido cierto sector doctrinal que el artículo 1384 tendría por objeto salvar la eficacia o validez de los actos realizados por el cónyuge que carecía de una específica habilitación para emprenderlos, pero que, en apariencia, aparecía dotado de ella. El origen de esos hipotéticos poderes podría ser legal o convencional.

En lo que se refiere a las numerosas opiniones que han creído hallar en el artículo 1384 CC una norma de apariencia que presume frente a terceros la legitimación convencional del cónyuge titular o poseedor para gestionar los bienes comunes, la autora sistematiza y critica los diversos planteamientos sugeridos:

1.º Presunción *iuris et de iure* de que el cónyuge poseedor o titular ha recibido un *consentimiento general* de su consorte para realizar actos de administración. Según esta interpretación, los presupuestos de la posesión o intitulación individual de bienes comunes por un consorte implicarían la aquiescencia del otro al desarrollo por aquél de actos de administración sobre los mismos. La autora encuentra como obstáculo al sostenimiento de esta tesis la literalidad del artículo 1375 CC –«... *sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes*»– y, por tanto, la consideración del artículo 1384 como una excepción a la regla de cogestión que aquél establece, ya que a través de ella se llegaría al absurdo de entender que este precepto, como excepción a la citada regla de

cogestión, conlleva el consentimiento exigido por la regla general del artículo 1375, al cual precisamente trata de excepcionar.

2.º Presunción de existencia de un *mandato* para gestionar bienes gananciales. De acuerdo con este presupuesto se entiende que el artículo 1384 es una norma de apariencia, a través de la cual se trataría de proteger la creencia de los terceros acerca de la existencia de un mandato entre los cónyuges, cuyo objeto sería la gestión de los bienes comunes y que aparecería exteriorizado a través de unos signos aparentes –posesión o intitulación–. La autora objeta a esta interpretación algunos de los argumentos generales en contra del entendimiento del precepto como norma de apariencia (su ubicación exclusiva dentro del régimen de la sociedad de gananciales, su conexión con la regla del artículo 1375 CC, el elemento subjetivo de la buena fe...).

3.º Presunción de acuerdo de atribución de la condición de *órgano de gestión* de la sociedad de gananciales. La posibilidad en sí de este tipo de acuerdos se encuentra admitida en el artículo 1375 CC, con la exigencia formal de su constancia en capitulaciones matrimoniales. La diferencia fundamental entre este supuesto y los anteriores es que aquí el cónyuge actuante ejerce poderes propios, mientras que en los supuestos ya analizados ejercía poderes propios y de su consorte. Frente a quienes creen que el artículo 1384 CC presume frente a terceros este tipo de acuerdos, la autora arguye una objeción formal, cual es la necesidad de que éstos, relativos a la ordenación de la gestión del consorcio conyugal, consten, como ya se ha indicado, en capitulaciones matrimoniales, siendo, por el contrario, el acuerdo contenido en el artículo 1384 de carácter tácito y cuya existencia se derivaría en su caso de las situaciones de posesión o intitulación individual.

Con el examen de estas opiniones termina la autora el capítulo I de la monografía, descartando expresamente que el artículo 1384 CC pueda ser considerado como una manifestación más del principio de protección de la apariencia. Dentro de su planteamiento, este precepto es norma de legitimación sustantiva que atribuye poderes de gestión sobre el bien común al cónyuge que lo detenta o a cuyo nombre se encuentra intitulado, con independencia de si los terceros que contratan con él son o no de buena fe. No obstante, en el seno de esta misma concepción, conviven diferentes opiniones, a las que la autora presta su atención en el capítulo II de su monografía:

1. Aquellas que sostienen que el precepto contiene una norma de habilitación sustantiva que acoge los modos habituales de disposición de bienes en el tráfico jurídico, partiendo para ello de la consideración de que el régimen de la sociedad de gananciales no puede excepcionar las reglas de derecho común sobre el tráfico de los bienes, que atribuyen la legitimación para administrar y disponer de los mismos a su titular individual. Ahora bien, señalan que en el caso de los bienes comunes esta titularidad es sólo formal y no contradice la idea comunitaria del consorcio conyugal. Así, mientras en las relaciones externas la legitimación corresponde al cónyuge en el que recae la condición de titular exclusivo del bien, *ad intra* dicho bien mantiene, a pesar de su intitulación individual, la consideración de bien común, sin necesidad de diferir esta condición al momento de la liquidación de la sociedad de gananciales. Se sostiene, en suma, que el artículo 1384 contiene una habilitación derivada de la mera titularidad formal y que su ámbito es el propio de las relaciones entre cónyuges.

La autora critica esta inteligencia del precepto afirmando que la reducción de la regulación de la sociedad de gananciales exclusivamente a la esfera interna del consorcio es absolutamente errónea, ya que las normas sobre gestión y pasivo de

dicha sociedad han sido dictadas tanto para la organización interna como para las relaciones que los cónyuges entablen con terceros, como lo demuestra, por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 1322 CC.

2. Hay quien sostiene que el artículo 1384 no es sino una norma habilitante de idéntico contenido al artículo 1382 CC. Esta doctrina se centra exclusivamente en la disposición de numerario ganancial, siendo la norma del artículo 1384 más extensa que la del artículo 1382, que permite confiar a cada esposo la decisión sobre la inversión, dentro de la sociedad de gananciales, del dinero que cada uno gana y que, por lo mismo, se encuentra en una cuenta propia.

3. Otros autores consideran el precepto como norma de habilitación que prevé un mandato tácito entre los cónyuges para administrar y disponer de bienes, dinero y títulos valores. La autora plantea a esta tesis la misma objeción que mantuvo en sede de apariencia, al ser este precepto una excepción a la regla general de cogestión contenida en el artículo 1375.

4. La concepción del artículo 1384 como una norma de habilitación que atribuye legitimación a uno de los cónyuges, derivada de la existencia de un acuerdo entre los consortes, conlleva la alusión por parte de la autora, como ya hizo en sede de apariencia, a los requisitos especiales de forma y publicidad exigidos por el artículo 1375 para la validez de este tipo de acuerdos.

5. Por último, hay quienes sostienen que el precepto en cuestión no hace sino traducir el régimen francés (ya derogado) de los bienes reservados, los cuales venían a constituir una masa patrimonial sometida a la exclusiva administración de la mujer, e integrada por los salarios que obtuviera en el ejercicio de una profesión separada de la de su marido, los ahorros procedentes de ellos y los bienes que la mujer hubiera adquirido mediante su inversión. El fundamento de la existencia de este régimen especial no era otro que el intento de sustraer en cierta medida los ingresos profesionales de los cónyuges de las reglas de gestión aplicables al resto de bienes comunes, y aplicarles el principio del manejo individual por parte del cónyuge perceptor.

No considera la autora que esta equiparación sea acertada. En primer lugar, porque no es posible afirmar que ambos supuestos gocen de un mismo fundamento. En segundo lugar, porque desde la óptica de las facultades de gestión sobre los bienes, la habilitación del artículo 1384 se limita a los actos de administración de determinados bienes comunes, mientras que la legitimación para disponer que caracterizaba el régimen de los bienes reservados se reconoce exclusivamente en relación con el dinero o los títulos valores. En tercer lugar, los bienes reservados en el sistema francés gozaban de un régimen especial de responsabilidad caracterizado por su vinculación a las deudas contraídas por la mujer; sin embargo, dentro de nuestra regulación legal de la sociedad de gananciales, en ningún momento se contempla un régimen de responsabilidad diferente para los bienes comunes a que se refiere el artículo 1384 –bienes a nombre o en poder de uno de los consortes– de acuerdo con el cual éstos tuvieran que responder de cualquier obligación contraída por el cónyuge titular o poseedor. Y en cuarto y último lugar, señala que para los bienes reservados se admitió el denominado «*échange*», según el cual, cuando un bien sustituía el lugar que tenía otro dentro del peculio reservado, automáticamente pasaba a considerarse de la misma condición. Ello no acontece en el artículo 1384, ya que si se enajena un bien de titularidad de uno de los cónyuges o que estuviera en su poder y se adquiere otro posteriormente, no se atribuye a éste la condición que aquél tenía.

Realizadas las objeciones expuestas a algunas de las interpretaciones del artículo 1384 entendido como norma de legitimación, en el tercer y último capítulo de su obra, la autora procede a analizar crítica y pormenorizadamente dicho precepto, con el fin de ofrecernos la concepción que del mismo propugna, como norma sustantiva alejada de los postulados de la teoría de la apariencia.

Comienza su análisis con el estudio de la previsión «*son válidos*». La dicción del precepto comentado confiere «*validez*» a determinados actos y ello no concordaría con la concepción del artículo 1384 como norma de apariencia, dado que este principio tiende a dotar de *eficacia* la transmisión, consolidando el dominio definitivo del terceros sobre el bien, pero sin influir en la *validez* del acto mismo de enajenación de cosa ajena.

Se pregunta a continuación la autora por la naturaleza atribuible a la habilitación contenida en el precepto para administrar bienes comunes en nombre o en poder de uno de los cónyuges, llegando a las siguientes conclusiones:

1.^a El artículo 1384 ha de ser considerado como una norma de legitimación sustantiva para gestionar bienes gananciales, fundamentalmente por tres razones. Primero, porque el precepto es una norma dispositiva, tal y como se deduce del artículo 1375 CC, que puede ser desplazada por pacto en contra que conste en capitulaciones matrimoniales, lo cual no concordaría bien con su entendimiento como norma de protección de los terceros de buena fe. En segundo lugar, porque el mencionado precepto limita su ámbito de aplicación a la sociedad de gananciales, cuando es factible que en los regímenes de separación o participación se generen situaciones de apariencia igualmente merecedoras de protección, pareciendo, en suma, que se ha querido proteger sólo a determinados terceros, a saber, los que se relacionan con una persona casada bajo el régimen de sociedad de gananciales. Y en último lugar, existen enormes dificultades para encajar el elemento de la buena fe dentro del ámbito de este precepto; dificultades derivadas no tanto de su falta de mención expresa, cuanto del contenido mismo que la buena fe ha de recibir en el contexto del régimen de la sociedad de gananciales, dado el juego del principio de subrogación real merced al cual los bienes adquiridos con fondos privativos son privativos y los adquiridos con fondos gananciales gozan de este carácter, no siendo relevante si adquirió uno o ambos cónyuges. De acuerdo con ello, los terceros mercedores de protección no serán de buena fe simplemente cuando se hubiesen limitado a confiar en la situación de mera titularidad formal individual de uno de los cónyuges, sino que se les exigirá igualmente la convicción de que los fondos invertidos en la adquisición del bien eran privativos de ese cónyuge, lo cual supondría un aumento de la carga de diligencia que normalmente se exige a los terceros para considerarlos de buena fe. Si a ello se une el dato de que en la discusión parlamentaria del precepto se dijo que éste tenía como finalidad exonerar a los terceros de la carga de investigar la cualidad de los bienes, ello nos conduce necesariamente a su inteligencia como una norma de legitimación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la autora afirma que el precepto tiene la siguiente finalidad: *asegurar la protección de la confianza en la situación de apariencia de propiedad derivada de la intitulación individual sobre un bien concreto, sin imponer al tercero la carga de constatar ese otro elemento que, junto a la titularidad individual, determina que los bienes ostenten la calificación de privativos, a saber, la procedencia privativa de la contraprestación entregada para su adquisición*. Y la norma se aplica sólo en el régimen de gananciales porque éste es el único donde se presenta el problema específico que, en el juego de la apariencia de propiedad, plantea el principio de subrogación real. Dicho en otras palabras, *este precepto*

atribuye una legitimación para gestionar al cónyuge que en el tráfico aparenta ser el propietario del bien, con el fin de asegurar el juego de la apariencia en un ámbito –el régimen de sociedad de gananciales– donde su aplicación, merced al principio de subrogación real, resultaría de otro modo difícilmente practicable.

2.^a La norma de legitimación contenida en el artículo 1384 posee un carácter formal, carente de todo fundamento sustantivo, tal y como se desprende de su comparación con los artículos 1387, 1388 y 1389 CC. A través de lo dispuesto en el precepto comentado, el legislador no ha tratado tanto de facilitar los actos de gestión a efectos internos del consorcio –como sucede con los artículos 1381 y 1382–, cuanto de favorecer la seguridad del tráfico jurídico y de los terceros, a través de una legitimación que, al margen de este objetivo, carecería de justificación. Por esta razón, la autora defiende la naturaleza meramente formal de los poderes de gestión que se atribuyen al cónyuge titular o poseedor en el artículo 1384 CC, en el sentido de que se encuentran desprovistos de una fundamentación sustantiva propia que no sea el favorecimiento del tráfico jurídico, y de esta especialidad con respecto al resto de normas de gestión individual se deriva –a su juicio– un régimen específico para su aplicación y ejercicio.

3.^a Ámbito de aplicación de la legitimación contenida en el artículo 1384. El hecho de que sea en el campo de las relaciones con terceros donde alcance plena virtualidad la disposición del precepto, no significa que no sea del mismo modo plenamente eficaz en las relaciones internas, sino todo lo contrario: los actos vincularán al consorte y a la sociedad de gananciales, si han tenido lugar dentro de los límites que el artículo 1384 fija. *El carácter formal del precepto se trasluce en otros aspectos como en la posibilidad de que el cónyuge que no es titular ni poseedor de los bienes en liza conserve ciertas prerrogativas en su administración, tanto en lo concerniente a la posibilidad de que acceda a la cogestión como en el reconocimiento de un derecho a oponerse a los actos concretos que realice su consorte, oposición que gozará de plena eficacia si el tercero la conocía.* Si dicho tercero no tenía conocimiento de la misma, el acto vinculará al cónyuge a pesar de su oposición.

Llegados a este punto, la autora acomete el estudio del supuesto de hecho de la norma que comenta: los bienes a nombre o en poder del cónyuge.

Comienza afirmando que el artículo 1384, aunque es norma de legitimación, recibe la *species facti* de la apariencia de propiedad, esto es, la posesión o la intitulación formal de uno solo de los cónyuges sobre un bien común. La doble circunstancia de que el precepto sea una norma de legitimación, que consagra sin embargo la atribución de facultades de gestión al cónyuge que aparenta la condición de propietario único, condiciona el análisis de sus presupuestos y, por ello, de entre los elementos que intervienen normalmente en la aplicación de la teoría de la apariencia, habrá que prescindirse de aquéllos que evoquen la buena fe del tercero, mientras que, por el contrario, aquellos otros elementos que sientan las bases de la apariencia protegible deberán conservarse pues, en último término, en ellos se ha inspirado el precepto para derivar una legitimación individual sobre la masa común.

Partiendo de esta premisa, ¿qué ha de entenderse por bienes en poder? Son analizados tres supuestos: servidor de la posesión, posesión mediata y posesión inmediata.

1. Los casos denominados como de servidumbre de la posesión no pueden ser incluidos en el supuesto de hecho de la norma, ya que ambos cónyuges, como cotitulares, son poseedores del bien. Uno de ellos no puede ser considerado, en relación con los bienes gananciales por él detentados, como un servidor de la posesión ajena.

2. En relación con la posesión mediata, es posible concebir un supuesto en el que el cónyuge poseedor del bien cediera su disfrute a otra persona –poseedor inmediato– a través de una relación que le permitiera conservar una situación posesoria jerárquicamente superior, a título de dueño –posesión mediata–.

¿Sería entonces apta esta posesión mediata para generar una imagen de propiedad privativa frente a terceros y derivar, por tanto, la legitimación del artículo 1384? La autora señala la necesidad de distinguir dos supuestos:

– El caso en que la posesión inmediata la ostentase un tercero. La mayoría de la doctrina considera que en estos supuestos hay unos signos exteriores del señorío espiritualizado en que consiste la posesión mediata y que, por tanto, al haber una apariencia de propiedad privativa, debe aplicarse el artículo 1384. Frente a esta doctrina, la autora afirma que la solución ha de ser la contraria, debiendo excluirse del ámbito de esta norma la situación de posesión mediata ostentada por uno de los cónyuges y ello fundamentalmente porque en la discusión parlamentaria del precepto se incidió en el hecho de que la citada facultad de gestión tenía como fundamento una situación previa de aquiescencia que el otro cónyuge puede suspender a su voluntad y con ello paralizar, si lo desea, la actuación de este artículo, y parece claro que el cónyuge no legitimado nunca podrá «suspender a su voluntad» la situación de posesión mediata surgida de una relación jurídica entablada entre su consorte y un tercero –poseedor inmediato–.

– El supuesto en que la posesión inmediata la ostenta el otro cónyuge. Si ha habido un acuerdo entre ambos esposos en el sentido de transmitir a uno de ellos la posesión inmediata de determinados bienes, la posesión mediata por el otro cónyuge no puede crear una apariencia de propiedad exclusiva a favor de éste, porque lo que se crea es una apariencia de «cotitular legitimado», no de dominio pleno; no se crea ante terceros la imagen de propiedad exclusiva. Por tanto, no cabe reconocer la facultad de realizar de modo individual válidamente actos de administración sobre el bien común, en el sentido del artículo 1384, al cónyuge que cedió el disfrute efectivo del mismo a su consorte. Por el contrario, si no ha existido un acuerdo entre ambos cónyuges, sino «despojo» por un consorte de la posibilidad de disfrute del bien al otro, el cónyuge que sufrió el despojo no está legitimado en el sentido del artículo 1384 porque la detentación que ostenta el cónyuge despojante es en concepto de dueño y por ello elimina toda posibilidad de que pueda apreciarse una apariencia similar en la persona del despojado.

3. Por último, en los casos de posesión inmediata por un cónyuge, ha de distinguirse según si los bienes objeto de posesión poseen naturaleza mueble o inmueble. En el primero de los supuestos, deberán analizarse los requisitos contenidos en el artículo 464 CC y extrapolarlos al artículo 1384. En definitiva, puesto que este último es, a juicio de la autora, una norma que atribuye una legitimación de gestión al cónyuge que *aparenta* ser el propietario exclusivo del bien, de ello se infiere que la posesión a que se alude en el precepto (bienes «en cuyo poder se encuentren») debe reunir los requisitos que se exigen en el ámbito del artículo 464 CC:

– En cuanto a la detentación material del bien, no sólo se trata de una aprehensión corporal, sino que ha de tenerse en cuenta el fenómeno de espiritualización de la posesión que ha venido produciéndose en los últimos tiempos y, así, «en cuyo poder» no significa tanto que el cónyuge deba ostentar en todo momento la aprehensión corporal del bien, cuanto que ejerza un señorío fáctico apto para generar en los terceros la creencia de que es el auténtico *dominus* del bien mueble (ganancial).

– La posesión ha de ser en concepto de dueño (*animus domini*), lo cual plantea el siguiente problema: si se estima que el *animus domini* constituye un requisito propio de la *species facti* de la apariencia de propiedad en que consiste la posesión, deberá también exigirse en el artículo 1384; si, por el contrario, se considera como un requisito del que únicamente depende la buena fe del tercero, entonces su aplicación a este último precepto será mucho más discutida, dada su naturaleza de auténtica norma de legitimación cuyos efectos se producen sin tener en cuenta la buena o mala fe de las personas que contraten con los cónyuges.

El que la posesión sea en concepto de dueño se exige por el artículo 464, pero también por el artículo 448 CC, cuya función no es proteger los intereses de terceros de buena fe, sino favorecer al poseedor del bien, facilitándole el ejercicio de su derecho de propiedad sin necesidad de probar la titularidad en razón de la apariencia de dominio que se deduce de su detentación individual. Ello conduce a afirmar que la exigencia de que la posesión sea en concepto de dueño está en relación con la creación de la apariencia (*species facti*) en general y no específicamente con la buena fe de los terceros y, por consiguiente, cabe extender su aplicación al artículo 1384.

– Inequivocidad de la posesión, esto es, que frente a terceros no sea dudosa la concurrencia de la situación posesoria en manos de una sola persona. Analiza la autora en este punto las dos concepciones que existen en la doctrina francesa acerca de la equivocidad. De acuerdo con la primera de ellas, cuya aplicación propugna para el Derecho español, no es equívoca la posesión del bien mueble cuando sea claramente perceptible para el tercero que aquella se encuentra en manos de una persona, de tal modo que no le quepa duda acerca de que sólo ella es la verdadera poseedora –y propietaria– del bien. No considera, por el contrario, aplicable la concepción francesa que considera que hay equivocidad cuando existe una inscripción a favor de persona distinta en un registro mobiliario, y ello porque, en primer lugar, dado el artículo 1384 no tiene en cuenta la buena fe del tercero, no sería de recibo imputarle las consecuencias negativas de la falta de comprobación de las titularidades registrales. Además, en segundo lugar, los registros mobiliarios, a diferencia de lo que acontece con el Registro de la Propiedad, no prevén reglas específicas para los asientos que tienen por objeto bienes cuya titularidad corresponde a una persona casada bajo el régimen de gananciales, esto es, no publican su carácter privativo o ganancial. Así, aunque se exigiera en el marco del precepto la comprobación por el tercero de los asientos registrales correspondientes al bien o bienes muebles individualmente detentados por los cónyuges, ninguna información cabría extraer de ellos acerca de la naturaleza común o propia de esos bienes, dado que estos registros no informan –a diferencia del Registro de la Propiedad– sobre el carácter ganancial o privativo de los fondos invertidos en la adquisición de tales bienes.

Centrándose ya en el estudio de la posesión inmediata sobre bienes de naturaleza inmueble, se plantea *prima facie* la cuestión acerca de la posible aplicación del artículo 1384 a la posesión individual por un cónyuge de este tipo de bienes –dado que el artículo 222 *Code* y el artículo 184 *Codice*, equivalentes al precepto que se comenta, limitan su aplicación a los bienes muebles–, a lo que la autora responde afirmativamente, teniendo presente la literalidad de la norma y el hecho de que la apariencia de propiedad goza también de reconocimiento y protección legal en materia inmobiliaria. Ahora bien, la posesión por un cónyuge del bien inmueble ganancial debe reunir unos requisitos para poder entrar dentro de la órbita de aplicación del precepto. Debe desplegarse un señorío fáctico sobre el bien en cuestión, esto es, debe ejercerse cierta actividad sobre la cosa detentada, de tal modo que el

hecho posesorio esté dotado de suficiente visibilidad, lo cual se logrará cuando el cónyuge poseedor venga operando en el tráfico como titular único del bien. Igualmente es aquí necesaria una posesión en concepto de dueño, de carácter inequívoco.

A diferencia de lo que acontecía con relación a los bienes muebles, la autora considera que, respecto de los bienes inmuebles, sí es exigible la inexistencia de una inscripción en el Registro de la Propiedad para que entre en juego el artículo 1384, dado que éste sí prevé un régimen específico de asientos, para las personas casadas en sociedad de gananciales, apto para dar a conocer a terceros la privatividad o ganancialidad de los bienes. Fundamenta esta posición señalando que si se defiende la subordinación de la posesión inmobiliaria al Registro de la Propiedad, en atención a que éste constituye un medio privilegiado de publicidad y de creación de apariencias, parece que dicha subordinación debería también mantenerse en el ámbito del artículo 1384. Es más, el tercero que confía en la situación de apariencia sin constatar la situación registral no es de buena fe y aunque se ha prescindido de este criterio subjetivo como integrador del precepto –no debe obviarse, como se ha indicado, la discusión parlamentaria del Proyecto–, no tener en cuenta estas inscripciones registrales significaría la exoneración a estos terceros de la obligación de consulta de los asientos registrales. No parece lógico pensar que una *norma de legitimación* haya consolidado como lícita la negligencia del tercero al no constatar el carácter privativo o ganancial de los bienes publicado en el Registro.

Finalmente, se pregunta la autora acerca del origen de esa posesión ostentada individualmente por un cónyuge sobre un bien mueble o inmueble ganancial y concluye que la misma puede derivar de un acuerdo de los cónyuges –de conformidad con el artículo 1323 CC–, o bien de un despojo ilícito por un cónyuge al otro, situación esta última que encuentra cabida en el artículo 1384 porque, como ya hemos indicado, su fundamento es la protección de la apariencia de propiedad privativa y ello no obsta para que el cónyuge despojado pueda acudir a los medios de defensa de la posesión que el ordenamiento prevé.

Analizados ya los supuestos de bienes *en poder* de uno de los cónyuges, se acomete el estudio de la segunda de las hipótesis recogidas en la norma: los bienes a *nombre* de uno de los cónyuges, para diferenciar aquí nuevamente según se trate de bienes muebles o inmuebles.

En el primero de los casos –titularidad de uno solo de los cónyuges sobre bienes muebles–, se comienza constatando que existen dos tipos de registros que publican titularidades mobiliarias: los registros de carácter civil, que poseen una eficacia similar al Registro de la Propiedad en materia de inmuebles; y registros de carácter meramente administrativo. Respecto de los primeros, y en relación con el artículo 1384, la adquisición por cualquiera de los cónyuges de alguno de los bienes muebles que tienen un régimen específico para la publicidad de sus titularidades en estos registros, con la consiguiente inscripción a su nombre, debe ser requisito suficiente para que, frente a terceros, dicho cónyuge pueda llevar a cabo actos de administración, al haberse creado una apariencia de titularidad exclusiva. Y a la misma solución ha de llegarse respecto de los otros registros mencionados, ya que, aunque posea una eficacia de carácter administrativo, puede generar igualmente una apariencia protegible.

Respecto de las titularidades de bienes muebles formalmente documentadas, pero que aún no han tenido acceso al Registro, como el artículo 1384 tiene como finalidad evitar a los terceros la carga de averiguar la naturaleza de los bienes intitulados a nombre de uno de los cónyuges, también estos supuestos deben ser incluidos en el ámbito del precepto.

En el segundo de los casos reseñados, esto es, titularidad individual de bienes inmuebles, si dicha titularidad deriva de una inscripción registral en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 95 RH –inscripción de bienes inmuebles comunes con la indicación de que adquieren para la sociedad de gananciales; acreditación mediante documento público del carácter privativo del precio o contraprestación con que se ha adquirido el bien; confesión por un cónyuge del carácter privativo de los bienes de su consorte– no puede reconducirse al ámbito del artículo 1384, porque el mismo asiento está dando publicidad a la procedencia de los fondos invertidos en la adquisición de los bienes y, por lo tanto, no se generan apariencias dudosas acerca de su titularidad. La expresión «a nombre de», referida a los inmuebles, podría hacer alusión a aquellos bienes inscritos a través del cauce del artículo 94.1 RH –inscripción de bienes como presuntivamente gananciales–, si bien es discutido el hecho de que con esta inscripción se cree o no una apariencia de ganancialidad que deje el supuesto fuera del ámbito de aplicación del artículo 1384.

Si la titularidad inmobiliaria no deriva de una inscripción registral, sino de un documento público en el cual se mencione como adquirente del bien a uno solo de los cónyuges, dicha intitulación generaría una apariencia protegida por el artículo 1384.

Finaliza esta obra con el análisis del sentido que quepa atribuir a la expresión *actos de administración*. La autora, tras realizar un exhaustivo análisis de las diferentes teorías existentes acerca del significado de estos actos –v. gr., el problema que se plantea con los actos de conservación o con los de extraordinaria administración–, considera que no se trata sino de actos jurídicos, a resultas de los cuales el cónyuge titular o poseedor entra en contacto con terceros ajenos a la relación conyugal, excluyéndose aquellos actos puramente materiales.

No podemos dar por concluida esta recensión sin antes dejar constancia de la gran calidad de la monografía que constituye su objeto. Una obra con una adecuada estructura y una excelente redacción, en la cual se trata con gran claridad, así como con un amplio y profundo conocimiento de la doctrina y jurisprudencia, un tema sumamente complejo. Frente a lo que pudiera desprenderse de su título, no se trata de adentrarse simplemente en el campo del Derecho de Familia, y más concretamente de la sociedad de gananciales –de la cual la autora se muestra como una perfecta conocedora– sino, además, de tomar posición respecto de algunas de las cuestiones más importantes y complicadas de nuestro Derecho patrimonial, como son, v. gr., las adquisiciones a *non dominio* o, en general, el tan polémico principio de protección de la apariencia jurídica.

Ana M.^a COLÁS ESCANDÓN

MORENO MOLINA, José Antonio: *La protección ambiental de los bosques*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, 251 pp.

Se trata de una importante aportación dentro del nuevo campo de la literatura jurídico-forestal, iniciado por Esteve Pardo, Oliván del Cacho y De Vicente Domingo, que nos facilita claves para resolver los principales problemas a los que ha de hacer frente una futura y muy deseable reforma de nuestra actual normativa estatal sobre los montes, que deberá incorporar la dimensión ambiental o ecológica en la regulación de la materia, de acuerdo con la normas internacionales, comunitarias, y con nuestra propia Constitución de 1978 (art. 45.2).